NUMERO 122.—SABADO 22 DE MAYO DE 1937

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Mayo de 1937

AÑO II NUM. 202

Núm. 2.301

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.° de Mayo corriente.

Artículo 1.° Gozarán de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieren por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.° Para disfrutar de los beneficios del Decreto habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.° Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.° Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.° Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.° Que el beneficiario se encuentre provisto de la "tarjeta oficial de exención de pago de alquileres", expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.° Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.° La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.° La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.° La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.° La excepción de "no pago por causa justificada" a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números primero y segundo se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.° alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni de un quinto.

La excepción del número 4.° se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.° Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.° Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.° Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.° Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.° Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ellas las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.° Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y octavo del Decreto,

Artículo 7.° Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

Ministerio de Cultura 2024

b) Remitir a a Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o preceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, los cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente él, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere el enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres aún cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra la resolución de la Cámara que deniegue el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a la Junta provincial que para este fin se crea, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquélla Junta, en plazo de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada jurisdicción una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) Un delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

f) Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta provincial el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de "no pago por causa justificada", cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio, acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la "tarjeta oficial de exención".

Si lo hiciere así, el Juez mandadará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniere.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procediminto se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obigados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o preceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquella, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de este Decreto.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembe de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres conodonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieren en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.ª Inmediatamente de publicadas las presentes Instrucciones en el "Boletín Oficial del Estado", las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.ª Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.ª Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesen para el cumplimiento de las obligaciones que se les impone.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de a Comisión de Trabajo.

MODELOS QUE SE CITAN

Apéndice núm. 1

Núm. [redacted]

Tarjeta de concesión de beneficios otorgados por el Decreto núm. 264 de 1.º de Mayo de 1937

Se declara comprendido en el concepto de (1)..... a Don....., vecino de....., Ayuntamiento de....., habitante en la calle de....., número....., casa propiedad de Don....., vecino de....., cuyo pago de alquiler mensual es de pesetas....., y en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el Decreto de 1.º de Mayo de 1937, publicado bajo el número 264, otorga a los comprendidos en este caso, y para justificar tal carácter de beneficiario, expido la presente, que tendrá validez el mes actual, pudiendo ser prorrogada como máximo por dos meses más sucesivamente, si continuaren las causas que motivaron su concesión.

..... de..... de 1937.

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso.

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Cultura 2024

Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al número 122 del día 22 de Mayo de 1937

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Mayo de 1937

AÑO II NÚM. 210

Núm. 2.359

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El sábado 22 del corriente mes de Mayo, a las veintitrés horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo 2.° El sábado 2 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.° El servicio de ferrocarriles se ajustará en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de Abril de 1918.

Artículo 4.° En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 5.° La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 6.° Los Gobernadores y Alcaldes cuidarán de que la hora oficial se observe rigurosamente y de que a ella se sujeten cuantos actos oficiales se realicen en el territorio de su mando.

Artículo 7.° Por las Comisiones respectivas de la Junta Técnica del Estado, Gobernador General del Estado y demás Organismos, se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden.

Burgos 17 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres...

Secretaría de Guerra

ORDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por su S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938, nacidos en el segundo trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Se concentrarán en las respectivas Cajas del 25 al 31 del actual mes de Mayo, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el segundo trimestre del año correspondiente.

Art. 2.° Se comprenderán también en esta concentración y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluídos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.° Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.° Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden Circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.° Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a Cajas de la Zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.° El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Canarias, Baleares y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936, (D. O. núm. 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada Organismo.

Artículo 7.° Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 30 del mes de Abril próximo pasado prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentran en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.° Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.° La Caja de Recluta de Toledo, número 3, se considerará afecta al 7.° Cuerpo de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Caja de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que, debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y, para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mútuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos 18 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que entre los días del 25 al 31 del corriente mes se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

2.ª Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército efectuarán su presentación en en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

3.ª También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en Zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

4.ª Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos períodos de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas, y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en los artículos 2.° y 3.°

5.ª Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al 30 del mes de Abril próximo pasado prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen, para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

6.ª Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que, con la mayor rapidez, llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

7.ª La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

8.ª Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

9.ª Terminada la concentración y destino, los Jefes de los Cuerpos manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos 18 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024

Apéndice núm. 2

Provincia de .....

Ayuntamiento de .....

Distrito municipal de .....

FINCAS URBANAS

Declaración jurada que, a los efectos del Decreto número 264, de fecha 1.º de Mayo de 1937, hace a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia D. ....., en concepto de (1) ..... respecto del inmueble urbano propiedad de (2) .....

Clase de la finca	Situación	Pisos de que consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente	Producto bruto	Renta líquida	Nombre de la persona que contribuye por la finca	GASTOS POR SUMINISTRO	
						Agua	Luz
						(3)	

(Lugar, fecha y firma).

(1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.
(2) Del declarante o de la persona a quien corresponda la finca.
(3) Caso de que estos suministros sean de cuenta del propietario y en la proporción en que los satisfaga.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Curso de Alféreces provisionales

A los cursos para Alféreces provisionales de infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros podrán asistir, en las mismas condiciones que se marcan en las Ordenes de fecha de 1.º del actual (B. O. núm. 194) para los de las demás Armas, los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de Tropas y soldados de las Unidades de Intendencia.

Burgos 8 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Reglamentos

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, teniendo en cuenta lo que prescriben los artículos 63 y siguientes del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra de 10 de Marzo de 1920 (C. L. núm. 4) vigente en actualidad y que las Milicias que coadyuvan con el Ejército como fuerzas -movilizadas luchando en los distintos frentes de batalla se hallan comprendidas en él, se hacen extensivos a dichas Milicias los preceptos del mencionado Reglamento, los de la Ley de 7 de Julio de 1921 y Ordenes Circulares de 8 y 22 del mismo mes y año (C. L. 273, 274 y 291) para que a sus componentes se les concedan en sus casos respectivos todas las recompensas establecidas en el Decreto número 192 de 26 de Enero último (B. O. núm. 99).

Burgos 7 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.294

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Pompa Quero, vecino de Cañete de las Torres, habiéndose nombrado Juez Instructor al Comandante del Puesto de la Guardia Civil de dicha villa en la que actuará.

Córdoba 19 de Mayo de 1937.—El Presidente de la Comisión provincial de Incautación de bienes, *Eduardo Valera Valverde*.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.320

Cédulas de citación

A virtud de escrito del Procurador don Juan Ramírez Castuera en nombre de la Entidad Pedro López e Hijos, promoviendo diligencias preparatorias de ejecución contra don Carlos Cárdenas del Castillo, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para lograr el cobro de la suma de cinco mil novecientas pesetas, importe de una letra girada en primero de Abril de mil novecientos treinta y seis por el señor Cárdenas, a la orden de la Entidad actora y a cargo de don Francisco Quesada Chacón, con vencimiento a noventa días fecha, se ha dictado con esta fecha providencia por el señor Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, y en cumplimiento de ella, se cita por medio de la presente a don Carlos Cárdenas del Castillo, para que dentro del término de quinto día hábil, siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante dicho Juzgado a prestar declaración para reconocer la legitimidad de la firma y rúbrica que con su nombre y apellido aparece en dicha letra, apercibiéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario P. H., Aurelio Ortega.

Ministerio de Cultura 2024

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 *de la ley de Enjuiciamiento Criminal,* 380 *del Código de Justicia Militar y* 63 *de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 2.198

ROMERO AMO, Antonio; hijo de Manuel y de Francisca, natural de Cañete de las Torres (Córdoba), de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión de campo, de estatura se desconoce, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba regular, boca idem, color sano, frente regular, aire marcial y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el plazo de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernando Hans Gómez, residente en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 13 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 2.199

SALIDO VIOQUE, Enrique; hijo de Juan y de Dolores, natural de El Carpio (Córdoba), de 22 años de edad, soltero, de profesión albañil, de estatura buena, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente regular, aire resuelto, y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernando Hans Gómez, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 13 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 2.200

ROJAS MARTINEZ, Diego, hijo de Manuel y de María, natural de Villa del Río, de 23 años de edad, soltero, jornalero, de estatura 1'647, metros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el plazo de quince días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernano Hans Gómez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 14 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 2.201

ROJAS POLO, Lorenzo; hijo de Francico y de Rosa, natural de Villa del Río, de 22 años de edad, soltero, jornalero, de estatura 1'571 metros, de pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poblada, nariz regular, boca rugular, color moreno, frente pequeña, aire marcial y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernado Hans Gómez, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 14 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 2.202

PORRIÑO CABRERA, Pedro; hijo de Alejandro y María del Carmen, natural de Villanueva del Rey, de 22 años de edad, soltero, de profesión del campo, de estatura buena, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba poca, boca pequeña, color sano, frente deprimida, aire marcial y sin señas particulares, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el plazo de quince días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernando Hans Gómez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 14 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 2.203

MURILLO RIZQUEZ, Enrique; hijo de Enrique y de Dolores, natural de Villanueva del Rey, de 22 años de edad, soltero, de profesión de campo, de estatura buena, de pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz pequeña, barba regular, boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial y tiene una erupción en el lado izquierdo de la frente, sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecerá en el plazo de quince días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1, don Fernando Hans Gómez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 14 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 2.204

ORELLANA HURTADO, Ana, (a) Anica la del Horno; hija de Diego y de Ceferina, natural de Palenciana (Córdoba), de estado viuda, de profesión sus labores, de 55 años de edad, de estatura 1'550 metros, color moreno, pelo canoso, ojos pardos, boca regular, nariz regular, cejas poco pobladas, sin señas particulares, viste vestido negro y pañuelo a la cabeza, domiciliada últimamente en Palenciana procesada en la causa número 122 de 1936, instruída por el delito de insulto de obra a fuerza armada, comparecerá en el término de cinco días, contados desde el siguiente de su publicación en los BOLETINES OFICIALES de Burgos y de la provincia, ante el Comandante Juez Instructor don Pedro Galisteo Pérez, en el local que ocupa la Comandancia Militar de esta Plaza, sito en la calle Ancha número 40.

Lucena a 10 de Mayo de 1937.—El Juez Instructor, Pedro Galisteo.—El Secrretario, Francisco Jiménez.

Núm. 2.205

MARTOS VALDIVIA, Juan; hijo de Pastor y de Tomasa, natural y vecino de Bujalance (Córdoba), nació en 22 de Junio de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'647 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente estrecha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 1.197 de 1937, por faltar a incorporación.

Comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5 don Jose Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispnesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 13 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 2.206

CANTARERO DELGADO, Pedro; hijo de Pedro y de Concepción, natural y vecino de Bujalance (Córdoba), nació en 18 de Abril de 1915, de oficio campo, estado soltero, su estatura 1'666 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 1.989 de 1937 por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Granada y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 13 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 2.207

MORALES SORIANO, Juan José; hijo de Manuel y de Rosario, natural y vecino de Bujalance (Córdoba), nació en 22 de Abril de 1915, de oficio carpintero, de estado soltero, su estatura 1'765 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba redonda, boca regular, color moreno, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 1.990 de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 13 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 2.208

GARCIA RUIZ, Alfonso; hijo de Juan Antonio y de Carmen María, natural y vecino de Bujalance (Córdoba), nació en 21 de Abril de 1915, de oficio calderero, de estado soltero, su estatura 1'610 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba ancha, boca regular, color sano, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado en expediente número 1.993 de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 13 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

Núm. 2.209

CARO DIAZ, Francisco; hijo de Francisco y María Antonia, natural y vecino de Bujalance (Córdoba), nació en 13 de Junio de 1915, de oficio campo, soltero, estatura 1'580 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca pequeña, color sano, frente ancha, señas particulares ninguna; procesado en expediente número 1.988 de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Burgos, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don José Jiménez Rodríguez, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 13 de Mayo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, José Jiménez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024